

AUTO N. 08540
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia realizó visita técnica el día 12 de septiembre de 2022, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos. Asimismo, evaluar el informe de caracterización de vertimientos remitido por el Programa de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital – PMAE mediante el Radicado 2021ER39467 02/03/2021, 2021ER60388 06/04/2021 memorando 2021IE225703 19/10/2021, correspondiente al informe de caracterización de vertimientos remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, relacionado con las descargas realizadas en el predio ubicado en la KR 63 No. 5A – 14 / KR 62 No 5A – 21 de esta ciudad, lugar donde funciona el establecimiento **DISTRIBUIDORA Y PROCESADORA BELMONT CH** con matrícula mercantil 2800640 activo, donde realiza actividades económicas de Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos, de propiedad del señor **CAMILO ANDRÉS HERRERA MARTIN** identificado con cedula de ciudadanía 1022403667.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 14172 del 10 de noviembre del 2022**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 14172 del 10 de noviembre del 2022**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)1. OBJETIVO

*Realizar visita técnica al usuario con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos. Evaluar el informe de caracterización de vertimientos para la vigencia del año 2020 remitido por la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP** mediante los radicados SDA No. 2021ER39467 del 02/03/2021 y No. 2021ER60388 del 06/04/2021 y por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo al GControl Alcantarillado, a través del memorando SDA No. 2021E225703 del 19/10/2021 (sector alimentos).*

A través de este concepto técnico, se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente”, en el sentido del control a aquellos usuarios que presentaron la caracterización de sus vertimientos ante la Entidad y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, asimismo aportar al proyecto “Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital”.

(…)

4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El usuario desarrolla el procesamiento de embutidos cárnicos generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de la limpieza de instalaciones y canastillas.

Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema preliminar (rejillas). Luego, son dirigidas a la caja de inspección externa y descargadas a la red de alcantarillado público al colector ubicado sobre la KR 63.

Presentan soporte de radicación del informe de caracterización de vertimientos para la vigencia 2020 ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, mediante radicado No. 117013-EEAB-2020.

Teniendo en cuenta las condiciones de sanidad que debe tener el establecimiento, los residuos sólidos recolectados en la limpieza de las rejillas son dispuestos con el prestador del servicio de aseo de la zona.

4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1 Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo los Radicados No. 2021ER39467 del 02/03/2021, No. 2021ER60388 del 06/04/2021 y el Memorando No. 2021E225703 del 19/10/2021.

| | | |
|--|--|-------------------------------|
| Datos de la caracterización | Origen de la caracterización | Usuario - EAAB |
| | Fecha de la caracterización | 29/10/2020 |
| | Número de muestra | 1126351 |
| | Laboratorio responsable del muestreo | Asinal S.A.S |
| | Laboratorio responsable del análisis | Asinal S.A.S |
| | Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros | No aplica |
| | Parámetro(s) subcontratado(s) | No aplica |
| | Horario del muestreo | 08:45 – 16:45 m. |
| | Duración del muestreo | 8 horas |
| | Intervalo de toma de muestras | 1 hora |
| | Tipo de muestreo | Compuesto |
| | Lugar de toma de muestras | Caja de inspección externa |
| | Reporte del origen de la descarga | Proceso industrial |
| | Tipo de descarga | Continuo |
| | Tiempo de descarga (h/día) | No reporta |
| No. de días que realiza la descarga (Días/Mes) | Diario | |
| Datos de la fuente receptora | Tipo de receptor del vertimiento | Red de Alcantarillado Público |
| | Nombre de la fuente receptora | KR 63 |
| Caudal vertido | Caudal promedio reportado (L/s) | 0,201 |

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 9 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución SDA 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

| Parámetro | Unidades | Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público | | | Valor Obtenido | Cumplimiento |
|------------------------------|----------|---|---|------------------------|----------------|--------------|
| | | ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE AGROINDUSTRIA Y GANADERÍA | | | | |
| | | Ganadería de Bovino y Porcinos (Beneficio Dual) | Ganadería de Aves de Corral (Beneficio) | Actividades Unificadas | | |
| Generales | | | | | | |
| Sólidos Sedimentables (SSED) | mL/L | 2* | 2* | 2 | <0,1 – 2,1 | No Cumple |

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

** El valor reportado del parámetro Nitrógeno Total, corresponde a la suma de Nitrógeno Total Kjeldahl – NTK (Nitrógeno orgánico más el Nitrógeno amoniacal – NH₃), Nitratos (N-NO₃ -) y Nitritos (N-NO₂ -) Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en los Artículos 13 y 16 Capítulo VI Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” los Artículos 9. actividades productivas de agroindustria y ganadería (Ganadería de Bovino y Porcinos (Beneficio Dual) y Ganadería de Aves de Corral (Beneficio)) y 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público, y la Resolución SDA 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario” Artículo 14. Las cuales son soporte del cumplimiento normativo en materia de vertimientos; se establece que la muestra identificada con código 1126351 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el laboratorio Asinal S.A.S., el día 29/10/2020 para el usuario **CAMILO ANDRÉS HERRERA MARTIN**, **NO CUMPLE**, con el límite máximo permisible para el parámetro de Sólidos Sedimentables (SSED).

El laboratorio Asinal S.A.S., el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 0670 del 09/07/2019, No. 0924 del 26/08/2019 y No. 1247 del 18/10/2019.

Anexa cadena de custodia de muestras.

4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

| NORMA AMBIENTAL | OBSERVACIONES | CUMPLIMIENTO |
|---|---|--------------|
| Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. "Obligación de tratamiento previo de vertimientos" | Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas el usuario con un sistema preliminar (rejillas). Sin embargo, de acuerdo con los radicados No. 2021ER39467 del 02/03/2021 y No. 2021ER60388 del 06/04/2021 y el memorando SDA No. 2021IE225703 del 19/10/2021a través de los cuales la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP remite el informe de caracterización de vertimientos para la vigencia del año 2020, el usuario no cumple con los límites máximos permisibles. | NO |

5. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS | CUMPLIMIENTO NO CUMPLE |
|---|---------------------------|
| <p>El usuario CAMILO ANDRES HERRERA MARTIN propietario del establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA Y PROCESADORA BELMONT CH, identificado con cedula de ciudadanía 1.022.403.667, se encuentra ubicado en los predios con nomenclatura urbana KR 63 No. 5A – 14 y KR 62 No. 5A – 21, en el desarrollo de las actividades de procesamiento de embutidos cárnicos genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de la limpieza de instalaciones y canastillas los cuales son descargados a la red de alcantarillado público colector de la KR 63.</p> <p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitidos por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP mediante los radicados SDA No. 2021ER39467 del 02/03/2021 y No. 2021ER60388 del 06/04/2021 y por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo al G-Control Alcantarillado, a través del memorando SDA No. 2021IE225703 del 19/10/2021 (sector alimentos), se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La muestra identificada con código 1126351, tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio Asinal S.A.S., el día 29/10/2020 para el establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA Y PROCESADORA BELMONT CH de propiedad del usuario CAMILO ANDRES HERRERA MARTIN, NO CUMPLE, con el límite máximo permisible para el parámetro de Sólidos Sedimentables (SSED) establecido en los artículos 9 actividades productivas de agroindustria y ganadería (Ganadería de Bovino y Porcinos (Beneficio Dual) y Ganadería de Aves de Corral (Beneficio)) y 16, Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015 y artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009. - Adicionalmente, caber resaltar el incumplimiento a lo establecido en el Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. "Obligación de tratamiento previo de vertimientos" ya que el usuario no garantiza la calidad del vertimiento en todo el momento. <p>Finalmente, es preciso indicar que el usuario se encuentra dando cumplimiento al Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que presentó la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2020 ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP.</p> | |

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993. Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que; *“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 14172 del 10 de noviembre del 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

- **Resolución 3957 de 2009**, “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

Artículo 14°. Vertimientos permitidos. *Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

- a) *Aguas residuales domésticas.*
- b) *Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*
- c) *Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla B

| Parámetro | Unidades | Valor |
|-----------------------|-----------------|--------------|
| Sólidos Sedimentables | mg/L | 2 |

(...)

Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. *Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.*

(...)

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de **Sólidos Sedimentables (SSED)**,

acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla B del Artículo 14° de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital, en aplicación al rigor subsidiario.

En virtud de lo que antecede y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 14172 del 10 de noviembre del 2022**, el señor **CAMILO ANDRÉS HERRERA MARTIN** identificado con cedula de ciudadanía 1022403667, propietario del establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA Y PROCESADORA BELMONT CH** con matrícula mercantil 2800640 activo, ubicado en la ubicado en la KR 63 No. 5A – 14 / KR 62 No 5A – 21 de esta ciudad, en desarrollo de sus actividades de Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos, genera vertimientos de ARND, a la red de alcantarillado público de la ciudad, presuntamente infringiendo la normativa ambiental en materia de vertimientos realizados el día 29/10/2020, así:

Resolución 3957 de 2009

- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Sólidos Sedimentables (SSED)**, al obtener un valor de $<0,1 - 2,1$ mL/L, siendo el límite 2^* mL/L.
- Por no cumplir con los límites máximos permisibles, no garantizando la calidad del vertimiento en todo momento.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **CAMILO ANDRÉS HERRERA MARTIN** identificado con cedula de ciudadanía 1022403667, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009,

estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del señor **CAMILO ANDRÉS HERRERA MARTIN** identificado con cedula de ciudadanía 1022403667, propietario del establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA Y PROCESADORA BELMONT CH** con matrícula mercantil 2800640 activo, ubicado en la ubicado en la KR 63 No. 5A – 14 / KR 62 No 5A – 21 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **CAMILO ANDRÉS HERRERA MARTIN** identificado con cedula de ciudadanía 1022403667, en la KR 63 No. 5A – 14 / KR 62 No 5A – 21 de esta ciudad, según reporte Rues, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2022-5279**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

